

Versión anonimizada

Traducción

C-30/21 - 1

Asunto C-30/21

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

19 de enero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Amtsgericht Lennestadt (Tribunal de lo Civil y Penal de Lennestadt, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

11 de enero de 2021

Parte demandante:

Nemzeti Utdijfizetesi Szolgaltato Zrt. [Sociedad anónima nacional cerrada de Servicios de Recaudación de Peajes]

Parte demandada:

NW

Amtsgericht Lennestadt

Resolución

En el litigio entre

Nemzeti Utdijfizetesi Szolgaltato Zrt. [Sociedad anónima nacional cerrada de Servicios de Recaudación de Peajes] y NW,

el Amtsgericht Lennestadt (Tribunal de lo Civil y Penal de Lennestadt, Alemania),

ha resuelto

[*omissis*]

el 11 de enero de 2021:

Suspender el procedimiento.

Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea la siguiente cuestión prejudicial con arreglo al artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea:

¿Debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, en el sentido de que está incluido en el ámbito de aplicación de dicho Reglamento un procedimiento judicial incoado por una sociedad estatal contra una persona física domiciliada en otro Estado miembro a fin de cobrar una tasa de carácter sancionador por el uso no autorizado de una carretera de peaje?

Fundamentos:

La demandante es una sociedad anónima húngara con domicilio social en Budapest y reclama al demandado, domiciliado en Alemania, el pago del llamado peaje sustitutivo (suplemento) por la circulación por la red húngara de autopistas de peaje. La denominación alemana de la demandante es Nationale Mauterhebung Geschlossene Dienstleistungs-AG (Sociedad anónima nacional cerrada de Servicios de Recaudación de Peajes).

A) Base jurídica/Derecho nacional

El artículo 15, apartado 1, de la Ley de Circulación Vial húngara dispone que la circulación de determinados vehículos podrá someterse al pago de una tasa mediante orden ministerial. En el artículo 33/A, apartado 1, se dispone que se pagará una tasa (tasa por uso) por la utilización durante un período determinado de las carreteras públicas especificadas en una ley separada y que, en caso de impago, se pagará un suplemento. Procede remitirse al extracto traducido de la Ley de Circulación Vial húngara [*omissis*], que se ha aportado a los autos.

Con base en esta autorización legal se aprobó la Orden del Ministro de Economía y Transporte n.º 36/2007 (III. 26.) GKM sobre los peajes de las autopistas, autovías y carreteras principales (en lo sucesivo, «Orden Ministerial de peajes»). También se ha aportado a los autos una traducción de esta Orden Ministerial. Procede remitirse a la misma [*omissis*].

El titular registrado del vehículo es responsable del pago de las tasas fijadas en la Orden Ministerial de peajes. Así resulta directamente del artículo 15, apartado 2, de la Ley de Circulación Vial húngara.

El artículo 7/A, apartado 7, de la Orden Ministerial de peajes establece que la demandante ha de cobrar el suplemento (véase más abajo). A tenor del artículo 1 de la Orden Ministerial de peajes, el uso de las carreteras de peaje se efectúa «en el marco de una relación de Derecho civil».

La cuantía de la tasa ordinaria se regula en el artículo 6 de la Orden Ministerial de peajes. Así, por ejemplo, de conformidad con el artículo 6, apartado 6, de la Orden Ministerial de peajes, para un vehículo turismo normal, en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra a), categoría D1, debe pagarse una tasa de 2 975,00 HUF por una semana. Esto equivale a una tasa de cerca de 10,00 euros.

El artículo 7/A, apartado 1, de la Orden Ministerial de peajes establece que se pagará un suplemento o recargo si un vehículo de motor no dispone de una viñeta válida con ocasión de un control.

El importe de este recargo se regula en el artículo 7/A, apartado 10, en relación con el anexo 1, punto 1, de la Orden Ministerial de peajes. Si el pago se realiza dentro de los 60 días siguientes a la recepción del requerimiento de pago, el recargo será de 14 875,00 HUF, lo que equivale a cerca de 50,00 euros. Si el pago no se efectúa en un plazo de 60 días a partir de la recepción del requerimiento de pago, el suplemento aumentará a 59 500,00 HUF, lo que equivale a algo más de 190,00 euros.

B) Cobro de los suplementos

La demandante ha mandatado y apoderado a la compañía Ungarische Autobahn Inkasso GmbH (en lo sucesivo, «UAI GmbH»), con sede en Eggenfelden (Alemania), para identificar los vehículos de motor registrados en Alemania y afectados por el suplemento, así como a sus titulares, y para cobrar el peaje sustitutivo.

Las investigaciones de UAI GmbH se fundamentan en las fotografías de las respectivas placas de matrícula tomadas por un sistema electrónico, mediante las cuales se deja constancia de las presuntas infracciones en materia de peaje de los vehículos en cuestión. Las placas de matrícula de los vehículos permiten a UAI GmbH averiguar la titularidad del vehículo y acto seguido reclamar generalmente por medio del primer requerimiento de pago el recargo simple por importe de 14 875,00 HUF. El correspondiente valor en euros varía en función del tipo de cambio.

La comisión de cobro devengada a favor de UAI GmbH se reclama al mismo tiempo que el propio peaje sustitutivo. Adicionalmente se cobran al deudor los gastos causados por la identificación del titular del vehículo.

Si no se efectúa ningún pago en respuesta al primer requerimiento de pago, en un segundo requerimiento se reclama el recargo aumentado correspondiente a un

importe de 59 500,00 HUF. También en este caso, el valor en euros oscila en función del tipo de cambio.

C) Derecho de crédito controvertido

El demandado es el titular del vehículo con la matrícula alemana número [omissis]. Con ese vehículo, el demandado condujo por una carretera de peaje en Hungría a las 23.24 horas del 19 de diciembre de 2019, al menos durante un corto período de tiempo, antes de adquirir una viñeta de peaje electrónica en una gasolinera después de haber recorrido entre 15 y 20 km.

Mediante requerimiento de pago de 10 de marzo de 2020 [omissis], UAI GmbH, mandataria de la demandante, reclamó al demandado el pago del peaje sustitutivo, además de los gastos causados.

Ante la falta de reacción del demandado, mediante otro requerimiento de pago de 13 de mayo de 2020 reclamó el recargo aumentado de 59 500,00 HUF, lo que equivale a 178,89 euros. Además, se reclamaron una comisión de gestión, el coste de la identificación del titular, un fijo por gastos y el impuesto sobre el valor añadido. En cuanto a los detalles procede remitirse a los requerimientos de pago de los días 10 de marzo y 13 de mayo de 2020 [omissis].

Ahora, con su demanda, la demandante reclama un importe total de 260,76 euros. Opina que se trata de un litigio de Derecho civil, lo que, a su juicio, determina la competencia del tribunal remitente. La demandante afirma que, a este respecto, procede atender a las normas del Estado que habilitan a la entidad reclamante y que le confieren su derecho de crédito. Aduce que, en consecuencia, según el artículo 1 de la Orden Ministerial de peajes húngara, procede apreciar una relación de Derecho civil. Afirma que, además, esto también resulta del hecho de que la relación entre la entidad reclamante (la demandante) y los usuarios de la vía pública está configurada con arreglo al Derecho civil. Expone que con la compra de la viñeta se celebra un contrato bilateral por el que el usuario de la vía pública adquiere una autorización temporal de uso de la carretera para un vehículo determinado. Hace constar que la demandante tampoco expide liquidaciones, sino que hace valer su derecho de crédito mediante un simple requerimiento de pago. Señala que en cualquier caso es necesaria una ejecución de Derecho civil.

El demandado se opone a la demanda alegando que compró una viñeta. Por lo demás, formula reservas en materia de competencia judicial y acerca de la violación del orden público.

D) Dudas del tribunal remitente

En el marco del examen de su competencia, el tribunal remitente tiene que decidir si la competencia internacional se rige por las disposiciones del Reglamento Bruselas I bis [Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, (refundición); en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»]. A este respecto, el tribunal remitente alberga serias dudas sobre si el presente litigio es de materia civil en el sentido del artículo 1 del Reglamento Bruselas I bis o más bien un litigio de Derecho público al que no se aplica el Reglamento Bruselas I bis. A este respecto, el tribunal remitente supone que la respuesta a esta pregunta no se rige por el Derecho nacional, como afirma la demandante, sino que requiere una interpretación autónoma. El concepto de materia civil y mercantil debe ser interpretado con referencia, por una parte, a los objetivos y a la configuración sistemática del Reglamento Bruselas I bis, y, por otra, a los principios generales que inspiran todos los sistemas jurídicos nacionales (Tribunal de Justicia, sentencia de 14 de octubre de 1976, LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co. KG/Eurocontrol, 29/76, EU:C:1976:137; Tribunal de Justicia, sentencia de 11 de junio de 2015, Fahnenbrock y otros, C-226/13, C-245/13 y C-247/13, EU:C:2015:383, apartado 35).

En otra causa, también relacionada con la circulación vial en el más amplio sentido, el Tribunal de Justicia ya resolvió que un procedimiento de ejecución forzosa instado por una sociedad propietaria de una entidad local contra una persona física domiciliada en otro Estado miembro para cobrar un crédito impagado de estacionamiento en un aparcamiento público, cuya explotación fue encomendada a esa sociedad por dicha entidad local, que no presenta carácter sancionador alguno y que constituye, en cambio, la mera contrapartida de la prestación de un servicio, está incluido en el ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I bis (Tribunal de Justicia, sentencia de 9 de marzo de 2017, Pula Parking d.o.o./Tederahn, C-551/15, EU:C:2017:193).

Sin embargo, el tribunal remitente entiende que la resolución mencionada no se puede trasladar al presente litigio. En los hechos subyacentes a la sentencia del 9 de marzo de 2017, se le expidió al usuario de la vía pública un tique de estacionamiento (apartado 16 de la sentencia del Tribunal de Justicia del 9 de marzo de 2017). La situación sería comparable con el presente asunto, si el demandado hubiera comprado una viñeta —sin perjuicio de la cuestión de si de este modo se habría celebrado efectivamente un contrato de Derecho civil o si no se trataba más bien de una tasa de Derecho público por un servicio público—, entre otras cosas porque la normativa nacional pertinente está comprendida (entre otros) en el ámbito normativo de las Directivas 1992/62/CE y 2006/38/CE.

Sin embargo, en el caso de autos, al principio, el demandado precisamente no había comprado viñeta alguna, por lo que la demandante reclama una tasa que en la traducción alemana de los textos jurídicos húngaros presentados se denomina «suplemento» o «recargo» en lugar del peaje propiamente dicho (y no además de él; véanse los requerimientos de pago de 10 de marzo de 2020 y de 13 de mayo de 2020 [omissis]). Según la apreciación del tribunal remitente, se trata de una sobretasa establecida unilateralmente por una norma de Derecho público, que no es simplemente la mera contrapartida de la prestación de un servicio (*a diferencia*

de la sentencia del Tribunal de Justicia de 9 de marzo de 2017, véase el apartado 36 de la misma). Por consiguiente, el tribunal remitente considera que hay elementos de peso indicativos de que la fijación y aplicación de esta tasa de carácter sancionador debe considerarse un acto soberano, con la consecuencia de que las normas del Reglamento Bruselas I *bis* no son aplicables al presente litigio.

DOCUMENTO DE TRABAJO